JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2015-00664-00
DEMANDANTE:	ROSA MYRIAM MENDOZA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 6 de noviembre del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 607

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2016-00332-00
DEMANDANTE:	BRAINNER MATTOS HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – EIS CUCUTA – AGUAS KPITAL S.A. – CLINICA SANTANA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 6 de noviembre del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACION EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LOPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-004-2016-00334**
DEMANDANTE:	**TULIO ALBERTO BERNAL ROJAS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, se fijará el día 27 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo de manera simultánea la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

En los términos y para los efectos del memorial poder y sus anexos obrantes en los folios 81 al 91 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ como apoderada del Municipio de Cúcuta.

Se requerirá a la entidad demandada para que el día de la audiencia inicial presente concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial simultánea el día **miércoles 27 de febrero de 2019 a las 3:00 p.m.**

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZÁLEZ como apoderada del Municipio de Cúcuta.

QUINTO: Requiérase a las entidades demandadas para que el día de la audiencia inicial presenten concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, para efectos del trámite conciliatorio a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 *ibídem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

PG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° ____

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00375-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO OSORIO LOZAND Y DTROS
DEMANDADD:	MUNICIPID DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTRDL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 6 de noviembre del 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior y en firme la presente providencia, por Secretaría pásese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el impedimento formulado por el Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez, en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y **comuníquese** la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **pásese** el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza

W.B

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-004-2018-00150-00**
DEMANDANTE:	**TEOFILO CASTRO MÉNDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Dr. Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 15 de mayo de 2018, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, se **avocará** conocimiento del proceso de la referencia y comunicará la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Así mismo, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **TEÓFILO CASTRO MÉNDEZ y LINA MARCELA LEÓN RAMÍREZ en representación de la menor JULIETH SOFÍA CASTRO LEÓN** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

1) **Acéptese** el impedimento planteado por el Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa.

3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia:

   ✓ Teófilo Castro Méndez y Lina Marcela León Ramírez, quienes actúan en nombre propio en representación de su menor hija Julieth Sofía Castro León.

Y como parte demandada a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduria 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.

5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: ciroeduardogf@yahoo.es, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($120.000.oo),** como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**[1] entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

---

[1] RAMA JUDICIAL: dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

L.A

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2015-00652-00**
ACCIONANTE:	**VEEDURÍA CIUDADANA OCAÑA - FELIX MARÍA ROJAS VEGA Y OTROS**
ACCIONADOS:	**MUNICIPIO DE OCAÑA – CRISTIAN MAURICIO LUNA REYES – SOCIEDAD NUWA LTDA - CORPONOR .**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES CDLECTIVOS.**

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el memorial presentado por la parte accionante vía correo electrónico (folio 660), en el que se manifiestan algunas inconformidades respecto de la providencia del pasado 11 de diciembre del año 2018 (folio 658), este Despacho en aras de garantizar la primacía de la realidad sobre las formas, consideró que resultaba procedente interpretar las manifestaciones allí contenidas y dar trámite al mismo como recurso de reposición, atendiendo a que fue presentado dentro del término de ley, aun cuando no se expresó de esta manera en el citado memorial.

En consecuencia, procede este Juzgado a referirse a los planteamientos de los accionantes, refiriéndose en una primera parte a las alegadas inconformidades sobre las decisiones de impulso probatorio contenidas en el auto referido; y en una segunda parte a los demás requerimientos esbozados en el memorial mencionado:

1. De los desacuerdos de la recurrente con el auto de 11 de diciembre del 2018

1.1. De las pruebas solicitadas por la parte accionante.

Plantea la parte recurrente que "no ha tenido respuesta frente a apelación sobre la decisión del Juzgado de excluir las pruebas documentales y testimoniales solicitadas, aun cuando las mismas por mínimo sentido común y conexidad con las otras pruebas documentales son complementarias para hacer una correcta valoración de la causa".

Refiere su desacuerdo con la presunta exclusión de la Alcaldía de Ocaña y con el hecho de que no se practiquen las pruebas solicitadas por los accionantes, sino las pedidas por los accionados generando desigualdad entre las partes.

Sobre el particular, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

1.1.1. Mediante auto de fecha 18 de enero del 2017 (folio 413), este Despacho procedió a emitir auto tendiente a realizar el decreto de pruebas dentro del trámite de la referencia, el cual fue adicionado con auto de 24 de enero del 2017 (folio 430), decisiones que fueron notificadas con las formalidades de ley, tal y como consta en el expediente.

1.1.2. Con memorial de 30 de enero del 2017, la parte accionante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los proveídos citados (folio 434), frente al cual se procedió a pronunciar el Despacho con auto de 27 marzo del 2017 (folios 533-535), declarando improcedente el recurso de reposición y concediendo ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación.

1.1.3. Dicha Corporación dispuso con auto de 18 de agosto del 2017, que el recurso de apelación era improcedente y decidió devolver el expediente al Juzgado para resolver el recurso de reposición interpuesto (folio 552-553).

1.1.4. La anterior decisión fue acatada por este Juzgado (folio 557) y se estudió el recurso, accediendo mediante proveído de 6 de febrero del 2018, a reponer el auto de fecha 24 de enero del 2017, dejando sin efectos los numerales 2.5.3 y 2.5.4. y adicionando el numeral 2.5.2. (folio 558-559)

1.1.5. Nuevamente la parte accionante manifiesta inconformidad frente a algunas decisiones tomadas en la mencionada providencia (folio 565), razón por la cual el Despacho emite el auto de 17 de abril del 2018 (folio 573), decidiendo no reponer frente a algunos aspectos, declarar improcedente el recurso interpuesto entre otros, y ordenando oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Ocaña para que allegara una prueba solicitada.

1.1.6. Una vez en firme las decisiones acerca de las pruebas decretadas, se dispuso por la Secretaría del Despacho librar los oficios respectivos tendientes al recaudo de las mismas.

1.1.7. Posteriormente, al realizar la revisión del expediente a efectos de dar impulso a la etapa procesal pertinente, se emitió el auto de 11 de diciembre del 2018 (folio 658), el cual, en modo alguno puede considerarse un nuevo auto de pruebas, sino que corresponde, como ya se indicó a decisiones tendientes a lograr el efectivo recaudo de las pruebas ya decretadas, procediendo a fijar la fecha para el recaudo de las pruebas testimoniales que ya habían sido ordenadas, pero cuya práctica no se había podido materializar.

1.1.8. En razón a lo antes expuesto, es claro que las decisiones referentes al decreto probatorio de acuerdo con las solicitudes de las partes, se encuentran en firme, y no es posible en este momento procesal no es admisible ningún reproche respecto de los mismos, por haberse resuelto en su momento todos los recursos procedentes.

1.2. De la tacha de los testigos citados para la audiencia de mayo 7 de 2019.

1.2.1. La parte accionante invoca el artículo 210 del Código General del Proceso y subsiguientes como consta en el folio 660 (vuelto) del expediente, y realiza reproches sobre los testimonios decretados por solicitud de las partes accionadas:

1.2.1.1. Manifiesta que no está de acuerdo con: (i) el decreto del testimonio "Corponor-Ocaña", pues considera que en asuntos de ordenamiento territorial la jerarquía competente está en "Corponor – Cúcuta"; (ii) el Gerente del Proyecto, quien es beneficiario de la licencia de construcción, y (iii) el del ingeniero que rindió el informe hidrológico, señalando que: "aceptar la prueba de citar al particular a testimoniar sobre su propia conveniencia solo puede aupar la arbitraria pretensión en desconocer la inequívoca regulación de Corponor NS clara y abiertamente incumplida".

Sobre el particular, el Despacho considera necesario precisar que dicha norma y las subsiguientes, hacen referencia en los casos de Inhabilidad para ser Testigo – Art. 210 y la Imparcialidad del Testigo – Art. 211.

De acuerdo con su contenido, la solicitud de tacha por inhabilidad (Art. 210) debe explicar las razones por en las cuales se sustenta, y será el Juez quien resuelva en audiencia dicha solicitud, o decidirá abstenerse de recibir la declaración si encuentra probada la causal de inhabilidad. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tacha prevista en el Art 211, se exige que el solicitante exprese las razones en que funda la misma, y será el Juez al momento de fallar quien decida sobre el testimonio recibido. De acuerdo con lo anterior, es menester indicar que sobre el particular se resolverá en los momentos procesales previstos en la ley, sin que haya lugar en este momento a referirse a dicho aspecto.

1.2.1.2. Insiste la recurrente en el decreto del testimonio del Jefe de Planeación de Ocaña, señalando que es la persona idónea para referirse a los asuntos relacionados con la "actualización de la materia técnica pública procedente de la intervención realizada sobre la ronda del río Tejo de Ocaña".

Al respecto, vale la pena aclarar que no es este el momento procesal idóneo para realizar solicitudes probatorias de ninguna índole, en la medida en que las oportunidades procesales para tal fin ya fenecieron, de tal manera que no hay lugar a acceder a la solicitud probatoria tendiente a que se decrete el testimonio del Jefe de Planeación del Municipio de Ocaña.

2. De las demás manifestaciones realizadas en el memorial de 18 de diciembre del 2018 (folio 660)

2.1. De las solicitudes enviadas a otras entidades del Estado.

Es del caso señalar que sobre las demás solicitudes relacionadas en el memorial del recurso, en los que se exige la actuación en el presente proceso de otras entidades el Estado conforme al texto visto a folio 661 (vuelto), este Despacho no se pronunciará sobre los mismos, por cuanto no es su competencia.

Así mismo, se observa que este mismo escrito fue remitido a la señora Procuradora Judicial delegada para actuar ante este Despacho, a la Personería Municipal de Ocaña, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, y a algunas dependencias de la administración municipal de Ocaña, entre otras, autoridades que conforme lo consideren pertinente, procederán a dar el trámite que se ajuste a su contenido y a sus competencias, sin que en ello tenga injerencia este Despacho.

2.2. Del derecho de contradicción de la prueba testimonial durante la audiencia de testimonios programada por este Despacho para el próximo 7 de mayo del 2019

Conforme las manifestaciones realizadas en relación con este aspecto por parte de los accionantes, esta instancia se permite reiterar que tal y como lo dispone la ley, las audiencias realizadas en curso del presente trámite son de carácter público, sumado a lo cual se tiene que naturalmente las partes tienen pleno derecho de ejercer el derecho y de contradicción dentro de los parámetros que las normas procesales lo establecen.

Por tal razón, atendiendo a lo solicitado, se considera que es posible realizar las gestiones tendientes a lograr la participación de las personas que así lo soliciten, a través de video conferencia, para lo cual se le solicita que informe los datos correspondientes al usuario Skype, para proceder de conformidad durante la diligencia programada en la fecha indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de diciembre del 2018, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Accédase a la solicitud de la parte accionante, de utilizar medios tecnológicos que permitan la conexión vía Skype con los asistentes a la audiencia de testimonios programada para el 07 de mayo de 2019.

Para tal efecto, requiérase a la parte accionante para que informe, el usuario de cuenta en *Skype* para realizar la respectiva conexión virtual el día de la audiencia de testimonios programada para el 07 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8.00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2016-00296-00**
DEMANDANTE:	**NILO ANTONIO CONTRERAS TORRES**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 01 FEB 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

125

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00030-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS ENRIQUE ARANZALEZ RUBIO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: **P.G.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00039-00**
DEMANDANTE:	**CÉSAR AUGUSTO REYES RAMÍREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00122-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO BALLESTEROS RANGEL**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00168-00**
DEMANDANTE:	**ARCÁNGEL QUIROGA DUARTE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY [illegible] 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00267-00**
DEMANDANTE:	**EDGAR RODRÍGUEZ OSORIO**
DEMANDAOO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO OEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALOOS
Jueza.-

Elaboró: **P.G.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY [illegible] A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2017-00268-00**
DEMANDANTE:	**NESTOR ALIRIO MAHECHA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, citar a las partes a **audiencia de conciliación simultánea**. Para el efecto se señala el día **miércoles 6 de marzo de 2019, a las 9:00 a.m.**

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya en una excusa para la inasistencia de las partes a la audiencia programada.

Finalmente, se advierte a la parte recurrente que en caso de inasistencia a la citada audiencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 1 2019, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2018-00161-00**
DEMANDANTE:	**CAMILO FRANCISCO CAYCEDO TRIBÍN**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SAN JDSÉ DE CÚCUTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**

En atención al informe secretarial que precede, este Juzgado pasa a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

1. **De la solicitud de medida cautelar:**

El señor Camilo Francisco Caycedo Tribín, actuando en nombre propio, promovió el medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 del CPACA, en contra del numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, *"por medio del cual se adopta el estatuto tributario para el municipio de San José de Cúcuta"*.

En escrito separado, el demandante solicitó que se decretara medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, indicando que de la simple lectura de la norma acusada y de la confrontación de ésta con las normas de mayor rango en que debe fundarse, correspondientes a los artículos 150, 287, 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia, aparece notoria la violación de los contenidos jurídicos que deben soportarla.

2. **Del trámite de la solicitud de medida cautelar**

Este Despacho una vez revisado el escrito contentivo de la medida cautelar, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, mediante providencia del 22 de octubre de 2018 (fl. 7 c. medida cautelar), ordenó correr traslado de tal petición al Municipio de Cúcuta, decisión que fue notificada personalmente junto con el auto admisorio de la demanda, el día 19 de enero de 2018, de tal manera que el término de cinco (5) días concedido para que se pronunciara al respecto, venció el día 17 de enero de 2019.

Revisado el cuaderno de medida cautelar, observa el Juzgado que en escrito de fecha 15 de enero de 2019, visible a folios 11 a 12, la apoderada del Municipio de Cúcuta manifestó que existe carencia de objeto del proceso de nulidad y por ende de la medida cautelar, teniendo en cuenta que el artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, fue derogado mediante el Acuerdo N° 025 del 28 de diciembre de 2018, proferido por la misma Corporación, del cual anexa copia parcial, en donde se hace referencia a las derogatorias contempladas en dicho Acuerdo.

3. De los argumentos para decidir

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia para *"... suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

El artículo 229 del CPACA consagra la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, exigiendo una *"petición de parte debidamente sustentada"*, y el 231 *ibídem* impone como requisito la *"(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

El artículo 231 en su parte inicial señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos.

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente:

Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso.

Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia.

Entonces, las disposiciones referidas precisan que la medida cautelar **i)** se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y **ii)** al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia del CPACA, puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, aparece presente desde cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, así lo ha indicado el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre de 2012, en el expediente 2012-00043, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

Según lo ha establecido la reiterada jurisprudencia[1] del Consejo de Estado en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, debe verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses, tal como lo indica la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, en el expediente 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de octubre de 2015, en el expediente 2013-00286, Consejera ponente: María Elizabeth García González, recordó que la finalidad de la suspensión provisional de los actos administrativos es *"evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho"*, para lo cual se requiere de una confrontación de legalidad del acto acusado con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud, partiendo de un análisis con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por lo tanto, establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, implica analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho pasará a constatar si en el presente caso se debe suspender provisionalmente el numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010, para lo cual, se realizará una confrontación entre el acto acusado con las disposiciones señaladas como infringidas en la demanda, valorando las pruebas que obran en expediente.

[1] CE, S1, e-2015-00336, Auto del 14 de julio de 2017, C.P. María Elizabeth García González.

4. Del caso concreto

4.1. Argumenta el demandante que en el sub examine procede la medida cautelar para suspender los efectos del numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010, aduciendo que al confrontar las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas, se evidencia una violación directa de los artículos 150, 287, 313 y 338 de la Constitución Política de Colombia y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puesto que la justificación legal para el cobro de una tasa es la recuperación total o parcial del costo que le implica a las entidades públicas prestar una actividad, un bien o un servicio público, situación que claramente no sucede en el presente caso al ser el particular que paga la tasa quien a su vez presta el servicio de traslado de cadáveres.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a suspender los efectos del numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que el Municipio de Cúcuta señala que dicha norma fue derogada por el Acuerdo N° 025 del 28 de diciembre de 2018.

4.2. El artículo 231 del CPACA señala que para la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo deben cumplirse dos requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de manera expresa en la demanda o en escrito separado.

2. Que exista una violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión provisional. Esa infracción debe violación surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub lite,* el Despacho encuentra acreditado el requisito de la sustentación expresa, por cuanto la suspensión provisional se solicitó en escrito separado y el demandante expuso las razones por las que debería suspenderse el artículo numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la suspensión provisional, sería del caso analizar si se cumple el segundo requisito establecido por el artículo 231 citado, teniendo en cuenta que dicha medida cautelar es de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspende el atributo de la fuerza ejecutoria y ejecutiva de que goza el acto administrativo, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden conculcar con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

Como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del numeral 1 del artículo 91 del CPACA, la suspensión provisional pretende enervar la eficacia y los efectos del acto administrativo.

Así mismo, el numeral 5 del artículo 91, dice que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo "*pierde vigencia*", lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como "*el acto de proceder, mediante*

disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"[2].

Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.

Hace esta reflexión el Despacho, porque el artículo 220 del Acuerdo N° 040 del 29 de diciembre de 2010, fue derogado expresamente por el artículo 374 del Acuerdo N° 025 del 28 de diciembre de 2018, *"por medio del cual se adoptan modificaciones parciales a las normas tributarias del Municipio de San José de Cúcuta"*, en tanto dicho artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 374. Derogatorias. Este Acuerdo deroga del Acuerdo 040 de 29 de diciembre de 2010 las disposiciones respecto de Impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, sobretasa bomberil, impuesto al servicio de alumbrado público, Estampilla Pro Cultura, Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública, Participación en Plusvalía, Derechos de tránsito, placas y otros, y la Parte Procedimental contenidas en los siguientes apartes:*
>
> *(...)*
>
> *Del Título III.*
> *Capítulo primero Artículos 176 a 185,*
> *Capítulo segundo Artículos 186 a 195, Capítulo tercero Artículos 196 a 207, Capítulo cuarto Artículos 208 a 215, Capítulo quinto Artículos 216 a 218, Capítulo sexto Artículos 219,* ***Capítulo Séptimo Artículo 220****, Capítulo octavo Artículo 221, Capítulo noveno Artículo 222 a 237"* (Resaltado fuera de texto).

Oportuno resulta señalar que el contenido total de dicha norma se verificó en el link http://cucutanortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/cucutanortedesantander/content/files/000460/22978_acuerdo-025-diciembre-282018.pdf.

Evidente resulta que la norma cuya suspensión se solicita desapareció del ordenamiento jurídico el 28 de diciembre de 2018, fecha en que se publicó dicho Acuerdo en la Gaceta Municipal N° 197, y, por ende, dejó de producir efectos. Luego, la medida cautelar solicitada deviene improcedente, toda vez que si bien a la fecha en que se presentó la demanda – 3 de mayo de 2018 –, el artículo acusado se encontraba vigente, lo cierto es que en el trámite de este proceso – 28 de diciembre de 2018 – la norma acusada fue derogada expresamente.

Por ello, en esta ocasión no es procedente realizar el análisis de violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, por cuanto el demandante pretende la suspensión provisional de los efectos de una norma derogada, situación que por sustracción de materia, impide que se puedan suspender sus efectos. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso.

Esta tesis tiene sustento en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado en donde ha señalado que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido derogada, por

[2] CE, S4, e-20066, Auto del 29 de enero de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia tanto de la norma violada como de la regla violatoria de esa norma. Si la regla ya no existe, no hay fundamento para suspenderla[3].

La misma Corporación en Sentencia 01087 de 2017[4], frente al juzgamiento de los actos administrativos que han perdido ejecutoriedad, recordó que

> *"(...) la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas* ***acaba con la vigencia de la norma en cuestión****. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho (...)".*

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada tiene como fin suspender los efectos del acto administrativo demandado mientras se decide respecto de su legalidad, con el propósito de que el mismo no continúe transgrediendo normas de carácter superior, para el Despacho es claro que dada la derogatoria del artículo 220 del Acuerdo N° 040 de 2010, la suspensión provisional no tiene vocación de prosperar.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

Niéguese la solicitud de medida cautelar interpuesta por el señor Camilo Francisco Caycedo Tribín, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del numeral 3 del artículo 220 del Acuerdo N° 040 de 2010, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

[3] CE, S4, e-19472, Auto del 13 de septiembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
[4] CE, S2, SubB, e- 2512-13, sentencia del 27 de abril de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2018-00299-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Atendiendo el informe secretarial que precede y una vez estudiados los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control, por lo cual se decretará el rechazo de la misma, conforme las siguientes

CONSIDERACIONES:

El señor **JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO** actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado debidamente constituido, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 5 de abril de 2018, radicado N° 20151100000320, que resolvió desfavorablemente su reclamación, impidiéndole ser aspirante en la lista de admitidos para la Convocatoria 436 – SENA, en el cargo con código N° 59577 referente a instructor en madera, solicita que se le restablezca su derecho a participar en dicha convocatoria, incluyéndolo de manera inmediata en la lista de admitidos por reunir todos los requisitos que se exigen para el cargo, se le practiquen las pruebas respectivas y se le apliquen las etapas que no pudieron ser cumplidas dentro del concurso referido como consecuencia de la inadmisión.

De conformidad a lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Para el caso que nos ocupa, según certificación de fecha 29 de octubre de 2018, expedida por el Jefe de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil, obrante a folio 26 del expediente, al aspirante José Leonardo Puerto Carrillo, se le realizó la publicación de la respuesta a la reclamación de la prueba de verificación requisitos mínimos en el aplicativo SIMO, el día 5 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el demandante tenía como fecha límite para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 6 de agosto de 2018, fecha en que se cumplían los cuatro meses de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d).

Ahora bien, según documento visto a folio 18 del plenario, observa el Despacho que el señor Puerto Carrillo presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 8 de agosto de 2018, trámite que le correspondió a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, autoridad que el día 21 de agosto de 2018,

expidió constancia en donde se indica que el asunto no es susceptible de conciliación, por no involucrar pretensiones de carácter económico, dando por agotada dicha etapa; sin embargo, advierte el Despacho que el trámite conciliatorio no interrumpió el término de caducidad que venía corriendo, pues es claro que al haberse publicado el acto administrativo acusado el día 5 de abril de 2018, el término de cuatro meses empezaba a correr a partir del día siguiente y vencía el 6 de agosto de 2018, de tal manera que al haberse presentado dicha solicitud el 8 de agosto de 2018, ya el término se había vencido.

Por ello, es evidente que el accionante no ejerció en oportunidad legal el derecho de acción, pues según consta en el acta individual de reparto que reposa a folio 20 del expediente, la demanda sólo se instauró hasta el día 23 de agosto de 2018, fecha en la que ya se había hecho efectiva la caducidad del medio de control.

En consecuencia, la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de plano de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda presentada por **JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO,** a través de apoderado judicial, por caducidad de la acción, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor Edison Fabián Rincón Otero, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

TERCERO: Devuélvanse los anexos y la demanda sin necesidad de desglose, una vez realizado los trámites secretariales del caso **Archívese** copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 007

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL MATAMANTE LÓPEZ
Secretario